



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0480

(12 MAY 2021)

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Huila de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** solicitó la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Pitalito (Huila) con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el predio La Fortuna, con F.M.I. 206-27992 de la vereda Resinas, Pitalito”*

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 512 del 17 de diciembre de 2018**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 467**.

Que, una vez evaluada la información presentada por la UAEGRTD, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 577 del 5 de noviembre de 2019**, mediante el cual requirió información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la finalidad de adoptar una decisión de fondo.

Que, mediante comunicación con radicado No. 01-2020-9656 del 19 de mayo de 2020, la UAEGRTD dio respuesta al requerimiento hecho a través del Auto 577 del 2019.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 133 del 28 de diciembre de 2020**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y recomendó

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el Concepto Técnico No. 133 del 28 de diciembre de 2020 quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

“ 1.1. Conforme lo contenido en la información inicialmente entregada mediante radicado MADS E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018, a través de la cual la UAEGRTD solicita la sustracción del asunto, se retoma lo siguiente de la evaluación realizada por este Ministerio para el Auto 577 de 2019, en cuanto al cumplimiento de los requisitos e información requerida en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012:

- *A partir del contraste de la información suministrada para el predio La Fortuna de 3,126 hectáreas y la contenida dentro de la Certificación No. 994 del 24 de septiembre de 2018 del Ministerio del Interior, se determina que **no existe presencia de comunidades Indígenas, Rom y Minorías, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área evaluada.***

- *Referente a la certificación de uso del suelo, según el documento expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Pitalito con radicado 2018CS012679-1 del 16 de mayo de 2018, donde se informa al interesado sobre el uso o usos del suelo permitidos en un predio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, el uso del suelo para la vereda Resinas donde se ubica el predio La Fortuna, según lo indicado, corresponde a **un solo uso denominado “Área rural de desarrollo agropecuario”**, dentro del cual se establece:*

“Área rural de desarrollo agropecuario: Los usos permitidos son el agropecuario en explotación intensiva y extensiva del suelo, explotaciones avícolas, cunícolas, apícolas, piscícolas, porcinas, industria extractiva, transformación de productos agrícolas y los complementarios y afines a la explotación como bodegas de almacenamiento, silos, depósitos, establos, pesebreras, la vivienda del propietario, del celador y de los trabajadores; las instalaciones con fines institucionales como: granjas agropecuarias, militares, reformatorios, cárceles”

- *Se presenta copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer relacionado con la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se microfocalizó el municipio de Pitalito Huila. Es de dejar como nota, que el epígrafe del documento adjuntado de dicha resolución, refiere a la Resolución No RI 2109 de 2017.*

- *Relacionado con la información predial, la solicitud de sustracción refiere a un predio con **Folio de Matrícula 206 – 27992, denominado La Fortuna**, ubicado en la vereda Resinas del municipio de Pitalito Huila, con una extensión de 3,126 hectáreas.*

- *Sobre la información que sustenta la solicitud de sustracción, referida a lo que establece el artículo 4° de la Resolución 629 de 2012, fue presentada por parte de la UAEGRTD, la información cartográfica según lo establecido en el numeral 1, que permitió conocer la delimitación y ubicación del predio La Fortuna, y con la cual se realizaron los análisis expuestos en la evaluación.*

Frente a este requisito, y considerando lo establecido en el numeral 3., del artículo en mención, no fue entregada la “Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

de baldíos individualmente considerados”, causa del requerimiento hecho a través del artículo 2 del Auto 577 de 2019.

1.1. De lo expuesto por la UAEGRTD en el radicado MADS 01-2020-9656 del 19 de mayo de 2020, relacionado con la atención a la información adicional requerida por el Auto 577 de 2019, se expone lo siguiente:

3.2.1. Sobre los soportes documentales con el fin de conocer la situación del predio La Fortuna desde el punto de vista de su propiedad, requerido en el artículo 1 del Auto 577 de 2019.

Al respecto, la UAEGRTD manifiesta que no es viable el requerimiento hecho por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fundamentado en los siguientes aspectos, los cuales deberán ser de análisis jurídico, debido a que no refiere a aspectos técnicos.

- Dentro de la Resolución 629 de 2012, no existe un requisito expreso que exija allegar documentos adicionales a los allí dispuestos en los que se exprese que los predios son de propiedad del Estado.*
- La sustracción reglamentada mediante la Resolución 629 de 2012 no exige que los predios solicitados en sustracción sean del Estado.*

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de clarificación de la propiedad es competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, quien interviene con posterioridad al trámite de sustracción, la situación del predio La Fortuna desde el punto de vista de su propiedad, deberá ser solicitada dentro del acto administrativo con el cual se decida sobre la sustracción solicitada, con fines de seguimiento.

3.2.2. Referente a la Propuesta de Ordenamiento Productivo requerida en el artículo 1 del Auto 577 de 2019, y referida al numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD expone que este requisito no es aplicable a las solicitudes de sustracción presentadas por esta entidad, por las siguientes razones:

- La propuesta de Ordenamiento Productivo versa sobre áreas que serán objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.*
- La solicitud de sustracción de las Zonas de Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no es la adjudicación de los predios solicitados en restitución, sino la inclusión de estos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF.*
- En consecuencia, la finalidad del procedimiento en este caso, es para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 esto es, la inscripción en RTDAF y posterior restitución jurídica y material, si a ello hubiere lugar, lo cual es deber de la Unidad garantizarlo.*
- La propuesta de ordenamiento productivo aprobado por el Consejo Directivo del INCODER (hoy ANT) es de imposible cumplimiento para la UAEGRTD.*
- La naturaleza de la sustracción de la UAEGRTD es diferente a la que adelanta la Agencia Nacional de Tierras, tal como se reconoce en el artículo 1 de la Resolución 629 de 2012, en la medida que no se cuenta con mecanismos para obtener la aprobación del Consejo Directivo de una entidad ajena a ésta.*

1.2. Frente a lo expuesto por la UAEGRTD sobre lo requerido en el Auto 577 de 2019, desde el punto de vista técnico dentro de este concepto se considera que:

Al respecto, considerando que la elaboración de la propuesta de ordenamiento productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos (bienes adjudicables), se aclara que el requisito establecido en el numeral 3, artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 no es exigible dentro del trámite de evaluación a las solicitudes de sustracción presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT.

En este marco de ideas, la presentación de la Propuesta de Ordenamiento Productivo teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Resolución 629 de 2012, correspondería a una obligación para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-, y sobre la cual, se deberán requerir informes anuales sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por este Ministerio”.

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley".

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción"*.

Que, en consecuencia, el objeto de la Resolución No. 629 de 2012 no se reduce a la

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

sustracción de áreas de reserva forestal con el fin de permitir la adjudicación de predios baldíos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974, sino a todos los programas de reforma agraria, desarrollo rural y restitución de tierras contemplados en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, por lo cual la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es relevante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, de otra parte, la Resolución No. 629 de 2012 señala en su artículo 4° la información técnica que debe presentar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, según el caso. Este mismo artículo determina que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debe presentar en sus solicitudes de sustracción, una propuesta de ordenamiento productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido debe ser determinado por el Consejo Directivo del INCODER, hoy ANT.

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación. En consecuencia, no es posible exigir a la URT, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de 3,126 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, correspondiente al predio *“La Fortuna”*, localizado en la vereda Resinas, Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Círculo Registral de Pitalito, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la *“Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas”*

El área sustraída se materializa cartográficamente a partir de las siguientes coordenadas (MAGNA_Colombia_Bogota) (Plano anexo 1):

Punto	Norte	Este
1	686827,39230	781562,52120
2	686925,07800	781626,59690
3	686954,02150	781600,98010
4	686993,93030	781589,81970
5	686976,75770	781516,34160
6	686943,15820	781427,11600
7	686873,77490	781387,39440
8	686808,46050	781430,57660
9	686799,59720	781541,70420
10	686930,90380	781367,22930

ARTÍCULO 2. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila) solicitando la inscripción de esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el F.M.I. 206-27992 del predio *“La Fortuna”*, con el código correspondiente a la *“Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y resultado del procedimiento de inscripción del predio *“La Fortuna”*, con F.M.I. 206-27992 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material del predio *“La Fortuna”*, identificado con F.M.I. 206-27992.

ARTICULO 5. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRÁIDA. En el área sustraída definitivamente por el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
6. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
7. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
8. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
9. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
10. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.}
11. Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.
12. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación que, de ser el caso, expida la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467"

y deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de un predio de naturaleza privada.

ARTÍCULO 6. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

ARTÍCULO 7. Si el predio sustraído mediante este acto administrativo no resulta restituido jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 10.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al municipio de Pitalito y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 11.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 MAY 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467"

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Rubén Darío. Guerrero Useda / Coordinador GIBRFN *OVMM*

Expediente: SRF 467

Concepto Técnico: 133 del 28 de diciembre de 2020

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el predio La Fortuna, con F.M.I. 206-27992 de la vereda Resinas, Pitalito"

Resolución: "Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467"

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467”

Anexo 1. Plano del predio La Fortuna

